

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez demanda Ejecutiva propuesta por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **JOHN FREDY ARCE GUERRERO**.
Sírvasse proveer.

Palmira (V), 19 de enero de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), enero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Providencia	Auto No. 50
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	JOHN FREDY ARCE GUERRERO
Radicado:	76-520-41-89-001-2020-00457-00

Con el fin de resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado en la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que, además de los requisitos generales de toda demanda, se debe cumplir con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso que consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante”, no obstante, una vez revisada los hechos y las pretensiones, encuentra este Despacho Judicial que no es procedente librar mandamiento ejecutivo toda vez que no se evidencia en los hechos y pretensiones **desde cuando el ejecutado entro en mora de la obligación pretendida**, así como como tampoco hay una claridad sobre los intereses perseguidos, pues se solicita interés corriente hasta la presentación de la demanda cuando la obligación tenía fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2020 y tampoco indica desde cuando se efectúa el cobro de los citados intereses.

Ahora bien, respecto de los intereses moratorios indica que se ejecuten desde el 21 de noviembre de 2020 hasta que se cumpla el pago total de la obligación, sin embargo, tal requerimiento no es procedente, toda vez que también se está solicitando simultáneamente interés corriente hasta la presentación de la demanda, esto es 30 de noviembre de 2020, generando un doble cobro de intereses.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá al demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que si no lo hace dentro del término otorgado, se le rechazara de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce personería suficiente para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f929bdf20f7a96ef3cf018bc7b0586f7cbbf3be8d7fc82ed90ff56a2f8bed

Documento generado en 19/01/2021 10:08:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**